

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Noviembre 1897

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las autorizaciones dadas en los últimos meses á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico para que pudiesen indultar á los reos y mejorar la suerte de los desgraciados sometidos á la acción de los Tribunales ó deportados por causas políticas, y el decreto de 1.º del actual, aunque han facilitado grandemente la obra de perdón y de olvido que ha de contribuir á la pacificación de la isla de Cuba, no han sido suficientes para que las facultades extraordinarias concedidas á aquellas Autoridades puedan ejercitarse con la amplitud y sobre todo en las condiciones que exige la complicada índole de los procesos incoados por las diferentes jurisdicciones de los Tribunales ordinarios, de los de Guerra y de los de Marina.

Por estas razones, y á fin de que la acción de las Autoridades sea tan expedita y completa como requiere lo importante y delicado de la misión que les está confiada, el Consejo de Ministros ha decidido someter á la aprobación de V. M. una disposición general que, resumiendo todas las anteriores, evite las dudas surgidas en su aplicación y las competencias de jurisdicción que venían dificultando el rápido y provechoso ejercicio de las facultades conferidas á las Autoridades.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer de éste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico quedan facultados para ejercer la gracia de indulto en todos aquellos casos en que á su juicio proceda, sin detrimento de la seguridad pública de los respectivos territorios que les están especialmente encomendados.

Esta facultad se entiende sin excepción de clase ni fuero, y será aplicable á todos los sentenciados, procesados, rebeldes ó sujetos de cualquier modo á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ó á la de Marina, por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal; en

los títulos 5.º y 6.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, y en los títulos 1.º y 2.º, libro 2.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver libremente á él cuando se les aplique el indulto. Si fueren súbditos extranjeros serán entregados á los Cónsules de sus respectivos Gobiernos, con la expresa condición de salir del territorio español y de no volver á él sin autorización especial.

Art. 3.º El Ministerio fiscal, cuando al efecto sea requerido por el Gobernador general, desistirá inmediatamente de las acciones penales y de los procedimientos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de los procedimientos y de la ejecución de las sentencias respectivas, cuando á ello sean requeridos por el Gobernador general, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º Los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento del presente decreto.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, á quienes se conceden estas facultades, darán cuenta al Gobierno del uso que de ellas vayan haciendo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Noviembre 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de D. Vicente Altemir contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en Huesca, denegándole la exención de pago de la contribución territorial á que viene sujeta una carga de justicia que percibe por las salinas de Secastilla:

Resultando que dicho Sr. Altemir, perceptor de la expresada carga de justicia de 2.164 pesetas 71 céntimos, en recompensa de una salina que le pertenecía en Secastilla, y de la cual se incautó el Estado, solicitó se declarase exenta dicha pensión del impuesto de 20 por 100 con que la ley de Presupuestos de 1893-94 grava las cargas de justicia, en atención á que la suya contribuye por territorial, según justificaba con una certificación que unía á su instancia:

Resultando que el Ayuntamiento de Secastilla certifica que, en efecto, la carga de justicia que posee el reclamante en recompensa de la salina de que se incautó el Estado, figura amillarada por un líquido imponible de 1.862 pesetas, y que los terrenos que ocupaban las salinas estaban inutilizados por completo y amillarados por separado:

Resultando que como quiera que el líquido imponible, según la certificación, es distinto de la cantidad abonable como carga de justicia, no ha probado el reclamante que la contribución que satisface sea por la carga de justicia; y en consideración á que el impuesto de 20 por 100 establecido en el art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 afecta á todas las cargas de justicia sin excepción alguna, acordó esa Dirección en 8 de Marzo de 1895 desestimar la solicitud de don Vicente Altemir:

Resultando que el mismo, en instancia de 4 de Abril inmediato, ha solicitado que si no se le exime del impuesto de 20 por 100, y no siendo justo que se le impongan dos tributos por una misma riqueza, se le eximiera del pago de la contribución territorial, y la Delegación resolvió que, estando fijadas por disposiciones legales, tanto la contribución territorial como el impuesto de 20 por 100, los dos tributos eran exigibles, y no procedía, por tanto, la exención solicitada:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, han informado con unánime parecer esa Dirección, la de lo Contencioso y la Intervención general, que debía dictarse una disposición de carácter general, declarando que no es exigible el impuesto sobre sueldos y asignaciones respecto de las cargas de justicia procedentes de recompensas ó indemnizaciones por salinas ó censos de que se incautó el Estado:

Considerando que realmente la cuestión que ahora se ha de resolver no es nueva, pues al crearse el impuesto sobre sueldos y asignaciones en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que comprendía expresamente á las cargas de justicia, surgió la misma duda, que fué resuelta con carácter general por la Real orden de 17 de Abril de 1868, que declaró no sujetos al impuesto las asignaciones de cargas de justicia que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles, y modificado el impuesto por la ley de 26 de Diciembre de 1872, en el reglamento dictado para su ejecución en 11 de Enero siguiente, art. 3.º, se mantuvo aquella exención:

Considerando que otra modificación sufrió en el año 1876, y como en la instrucción de 14 de Julio del mismo año se guardara silencio sobre el particular, hubo de dictarse la Real orden de 21 de Junio de 1877, que atribuyó á un olvido la falta notada en el reglamento, y quedó restablecida la exención:

Considerando que la ley de 4 de Diciembre de 1881 redujo al 10 por 100 el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y se modificó también la cuantía por la de 5 de Agosto de 1893, pero en sus respectivos reglamentos nada se dice acerca de la exención de que se trata:

Considerando que las leyes de Presupuestos de 1881 y de 1893 no han variado la naturaleza ni las bases del impuesto, sino tan sólo su cuantía, y por tanto, subsisten ahora los fundamentos que aconsejaron las declaraciones de exención que se han dictado desde que se creó el impuesto en el año 1867, en favor de las cargas de justicia que figuran gravadas con la contribución de inmuebles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del

Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el 3.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que respecto al caso concreto de D. Vicente Altemir son muy atinadas las observaciones que hace la Dirección de lo Contencioso para que depuren y exijan los reintegros y responsabilidades que procedan por figurar en el amillaramiento la carga de justicia de este interesado por una cantidad menor de la que por tal concepto percibe del Tesoro:

Considerando que también conviene averiguar el estado en que se halla el expediente de reversión que parece haberse instruído, y si alguno de los que fueron poseedores de esta carga de justicia lo ha sido á la vez de los terrenos que formaban las salinas, para instruir en su caso el de caducidad de la carga de justicia y exigir los reintegros que procedan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se declare con carácter general que no es exigible el impuesto sobre sueldos y asignaciones á las cargas de justicia que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles.

Segundo. Que se instruya expediente para exigir los reintegros que procedan por la diferencia de líquido imponible con que aparece amillarada la carga de justicia que percibe D. Vicente Altemir.

Y tercero. Que por la Dirección general de Propiedades se depure si alguno de los perceptores de dicha carga de justicia tuvo también la posesión de los terrenos que ocupaba la salina de que se incautó el Estado, para los efectos que procedan en cuanto á reintegros y declaración de caducidad en su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1897.—López Puigerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 13 Noviembre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Censo general de la población

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 116, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto el Real decreto ó Instrucción que disponen se lleve á efecto en la Península é Islas adyacentes el Censo general de los habitantes el 31 de Diciembre del corriente año 1897, según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

Muy en breve, y consecutivamente, se irán publicando en los respectivos BOLETINES las oportunas instrucciones dirigidas á los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de la población, para que, ajustándose estrictamente á lo

prescripto en la Instrucción general, cumplan rigurosamente lo que les sea ordenado.

Por tanto, y siendo el primer acto que deben llevar á cabo el de calcular el número de cédulas de inscripción, ya de familia, ya colectivas, que han de ser necesarias para el empadronamiento general de los respectivos vecindarios, procederán inmediatamente á practicar tal operación, y en su consecuencia, á designar el expresado número al margen del consiguiente oficio que deberán dirigir al que suscribe, como Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y Vocal-Secretario de la Junta provincial del Censo de la población, en el preciso término de quinto día, á contar del recibo del presente BOLETIN. Deben tener presente los señores Alcaldes que tratándose de la obra más grande y trascendental que realizan las Naciones civilizadas, cual es el *Censo general de sus habitantes*, es de absoluta necesidad el cumplimiento *inmediato* de cuanto les sea ordenado, sin que dejen trascurrir los plazos que al efecto se señalen, y mucho menos, sin que los datos que se reclamen, dejen de llevar el sello de la más rigurosa y completa exactitud.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1897.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Sevilla, la cátedra de Arimética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santa María.

SECCION SEXTA

La plaza de Guarda de este término municipal se halla vacante: su dotación consiste en 457 pesetas 50 céntimos al año, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con derecho á obtener dicho cargo podrán presentar sus instancias en el papel correspondiente y cédula personal en esta Alcaldía, durante los días que faltan del corriente mes; advirtiéndole que si alguno que solicita no reúne las condiciones de ley, se tendrá como no recibida su instancia.

Muel 17 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Tobías.

No habiendo habido aspirantes á la primera convocatoria, vuelve á anunciarse por segunda vez la vacante de Médico Cirujano de la Beneficencia municipal de este pueblo, con la asignación anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes hasta el día 15 de Diciembre venidero, pasado el cual se proveerá.

Castejón de Valdejasa 16 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Benito Garoña.

A disposición del que acredite ser su dueño se halla en esta Alcaldía una vaca mansa, que desde hace más de ocho días andaba errante por este término municipal, habiendo sido recogida en el día de hoy por el Guarda montero.

El que se crea con derecho á aquélla, puede pasar á recogerla, previo abono de los gastos que causare y perjuicios que ha originado.

Señas.

Pelo castaño claro, la oreja izquierda rajada, con un collar de madera con esquila y una soga de esparto liada á las astas.

Castejón de Valdejasa 16 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Benito Garoña.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Romualdo Lozano Gracia, hijo de Tomás y María, de 15 años de edad, natural de Manchoñes (Daroca), soltero, jornalero, vecino que fué de Villamayor y residente en esta capital, calle de las Vacas, núm. 3, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes, contados desde la inserción de la presente en la

Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Carcel de esta ciudad con el fin de cumplir la condena que le fué impuesta en la causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta capital del referido Domingo Romualdo Lozano Gracia, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en causa formada en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones á Nicolás Ariño, se ha acordado el procesamiento y libertad provisional de Vicente Clavero Ezquerra conocido por Antonio (a) Gila, de ignorado paradero, por más que se presume si se ha marchado á Francia, cuyas circunstancias y señas son á continuación, al cual se le cita, llama y emplaza por término de 10 días y con el fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Subida de San Juan, núm. 14; apercibiéndole que sino lo verifica en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción de dicho Clavero á las Cárceles de este partido con las seguridad debidas.

Dado en Belchite á 13 de Noviembre de 1897.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Liedo. Miguel López.

Señas del procesado.

Vicente Clavero Ezquerra, conocido por Antonio y por Gila, natural de Almochoel, vecino de Vinaceite de 42 años de edad, hijo de Eulalio y María, casado con Joaquina Calvo Ainsa, jornalero, de estatura un metro 800 milímetros, de complexión robusta, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, color sano, barba negra y espesa, viste traje clásico del país ó sea, pañuelo de seda de color á la cabeza, camisa blanca, blusa azul con listas blancas, calzón corto de terciopelo negro, faja morada y negra, calcillas blancas y alpargatas abiertas pasadas á lo miñón.